

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 30/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2021-00220-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO FUNDPROD	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción Contractual	27/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia antic...	 
2	20001-33-33-007-2022-00379-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPCESAR, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	APR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en los índices Nos. 70 al 76 y 78 al 82 del expediente digital, las cuale...	 
3	20001-33-33-007-2023-00079-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar legalmente incorporadas ...	 

4	20001-33-33-007-2023-00082-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELDIR JOSE FLOREZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar legalmente incorporadas ...	 
5	20001-33-33-007-2023-00083-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IRINA DURAN DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar legalmente incorporadas ...	 
6	20001-33-33-007-2023-00085-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA RUIZ DIAZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar legalmente incorporadas ...	 
7	20001-33-33-007-2023-00090-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RODRIGO RENÉ CUELLO MARIN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar legalmente incorporadas ...	 

8	20001-33-33-007-2023-00093-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ENITH ALARCON PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran legalmente in...	 
9	20001-33-33-007-2023-00112-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAYANA MARGARITA GONZALEZ PANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran legalmente in...	 
10	20001-33-33-007-2023-00284-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LORBHEY VARGAS HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar cur...	 
11	20001-33-33-007-2023-00310-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLAUDIA MILENA DIAZ MALAVER	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL	Acción de Reparación Directa	27/10/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción , propuestas por la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional, según la motivación expuesta en el presente proveído. SEGUNDO: Re...	 

12	20001-33-33-007-2023-00494-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NAYIBE SOFIA BELEÑO CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	AMR-Procede el Despacho a corregir el error de nombres en que se incurrió en el auto proferido el 13 de octubre de 2023 dentro del epígrafe....	 
13	20001-33-33-007-2023-00529-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVIA PARRA MONSALVE	DISTRITO DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Acciones de Cumplimiento	27/10/2023	Auto Rechaza Demanda	APR-Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por ELVIA PARRA MONSALVE, quien actúa en nombre propio contra el DISTRITO DE SANTA MARTA Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad d...	 
14	20001-33-33-007-2023-00540-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HERNANDO ROCHA BANDERA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción Contractual	27/10/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, y de antemano proponer conflicto de competencias dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerati...	 
15	20001-33-33-007-2023-00543-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE SEGUNDO LOPEZ MORENO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones de Cumplimiento	27/10/2023	Auto inadmite demanda	APR-Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997....	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO
“FUNDPROD”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00220-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por LA FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO - FUNDPROD-, se pretende obtener la liquidación del contrato de obra No. 001 de 2009, celebrado con la Alcaldía Municipal del Municipio de Chiriguaná – Cesar, cuyo objeto es: *“Celebrar la unión temporal “desplazados de Chiriguaná” para gestionar, promover, diseñar, construir, ejecutar administrar y legalizar, el proyecto desplazados de Chiriguaná para la construcción de 45 vivienda en sitio propio en el corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná- cesar”*, celebrado con la Alcaldía Municipal del Municipio de Chiriguaná – Cesar.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 24 de enero de 2022, en el cual ordenó notificar a la demandada a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, el Ministerio Público y la entidad demandada procedió de la siguiente manera:



El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, formuló la excepción mixta que denominó “caducidad de la acción” argumentando que en el sub examine se encuentra acreditado que en la cláusula décima primera se pactó que la liquidación del Acuerdo de Unión Temporal 001 de 2009 sería dentro de los 4 meses siguientes al “cumplimiento del objeto”, de ahí que la terminación del contrato por expiración del término de ejecución debe ser el hecho o hito inicial para contabilizar el termino para liquidar el contrato de forma bilateral y unilateral y concluidos aquellos, para iniciar a contar el término de caducidad de la acción.

Señaló que, del acta de entrega y recibo final de obras de fecha 18 de octubre de 2018 se puede extraer, que el proyecto inició el 14 de diciembre de 2010 y tuvo una duración de 14 meses, plazo que en atención a las adiciones y modificaciones introducidas al contrato se extendió hasta el 2 de enero de 2017. En este orden, el término de 4 meses para liquidarlo de forma bilateral venció el 2 de mayo de 2017, seguidamente el término de dos meses para la liquidación unilateral venció el 2 de julio de 2017 y finalmente el termino de dos años para presentar la demanda finiquitó el 2 de julio de 2019. Lo anterior, siguiendo las reglas normativas contenidas en los artículos 141 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 11 de la Ley 150 de 2007.

Por último, adujo que la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación se adelantó el 9 de febrero de 2021 cuando el derecho de acción había caducado desde el 2 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 20 de agosto de 2021 superada en exceso la oportunidad para demandar, por lo que solicitó se declare probada la excepción propuesta.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Chiriguaná también contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, y propuso la excepción mixta de “*caducidad de la acción*”, señalando que las partes suscribieron la última modificación contractual el pasado 17 de noviembre de 2016 y determinaron en la cláusula cuarta extender el plazo de ejecución del proyecto por cuarenta y cinco días calendarios aclarando que no podía sobrepasar la vigencia, de lo que se infiere que el contrato de unión temporal cesó su vigencia el pasado 2 de enero de 2017, por lo que de aquí en adelante realizó el conteo de términos en igual sentido al que explicó el Ministerio Público.

Agregó que, en el evento que se tenga en cuenta la información consignada en el documento denominado “*Prorroga No. 1 al Acuerdo de Unión Temporal Desplazados de Chiriguaná No. 001 de 2009, suscrito entre el Municipio de Chiriguaná y la Fundación Progreso y Desarrollo -FUNDPROD-*”, que señala como finalización del objeto contractual el día 18 de diciembre de 2017, el resultado para la parte actora sería el mismo, pues en este caso la oportunidad judicial para que opere el fenómeno de la caducidad venció el 18 de junio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". -. Destacado por fuera del texto original.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el

¹ "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-

pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.3. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada donde se resolverá la caducidad formulada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos y el ente territorial demandado.

3.4. Traslado para alegar de conclusión

Por lo anterior, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

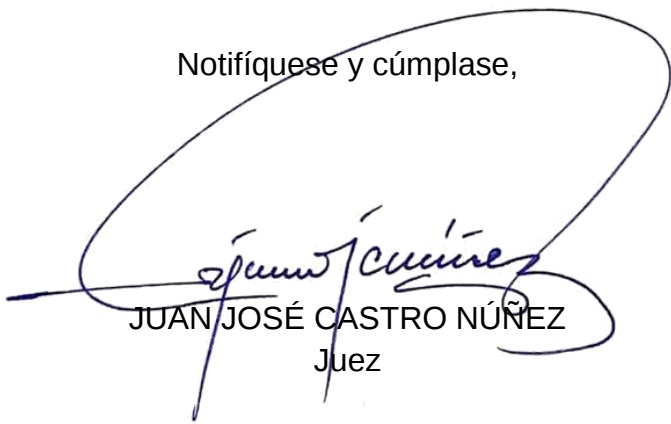
SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 16 del expediente electrónico.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2661ea3065701181e280b457ef89e1eb924d0e4c953abbaf93a0b27a2d5fa4**
Documento generado en 27/10/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN
LAS MARIAS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR
URBANO No. 1 DE VALLEDUPAR y la sociedad
INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00379-00

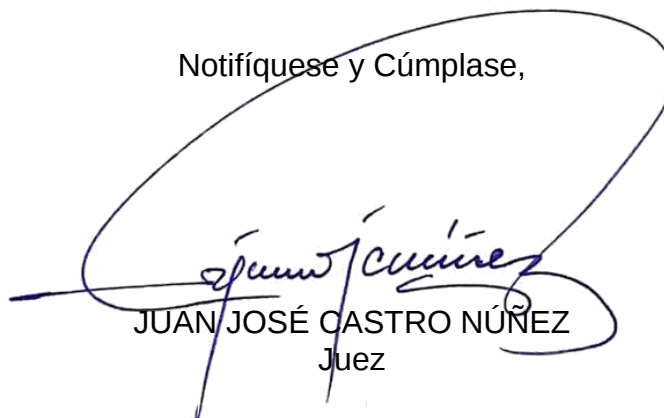
Teniendo en cuenta que en audiencia realizada el día 25 de julio de 2023 se decretaron unas pruebas de forma oficiosa, las cuales se ordenó reiterar en audiencia del 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, dispondrá:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en los índices Nos. 70 al 76 y 78 al 82 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435bf5284f680a748da8880026b233fbadd2d25b5ad4272e95e2fbe6ee27fc4**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00079-00

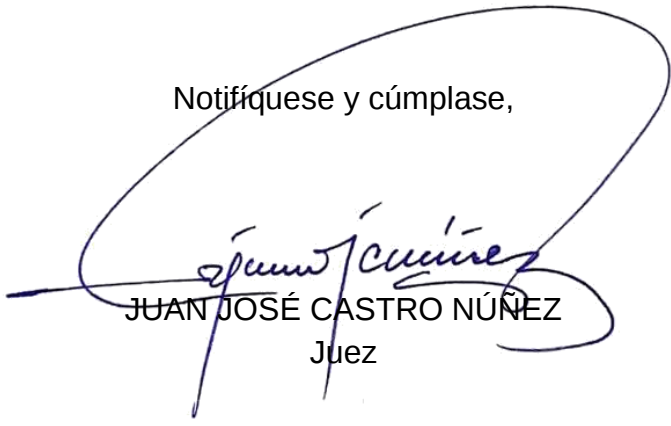
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee1811ba9ea9a4deba8da67ef8fd79d45de1f0d930cb785c7335ec472900a7**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDIR JOSÉ FLOREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00082-00

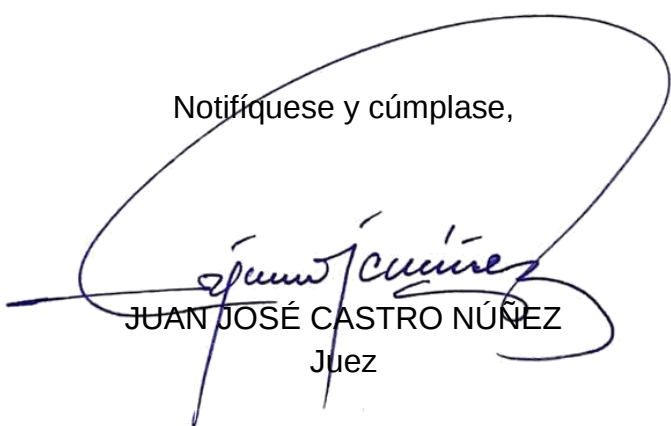
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cbdabf7b56ba3c09f8e44ba9856bbaf62c5b068a726e11fc0883e1260e2417**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA DURÁN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00083-00

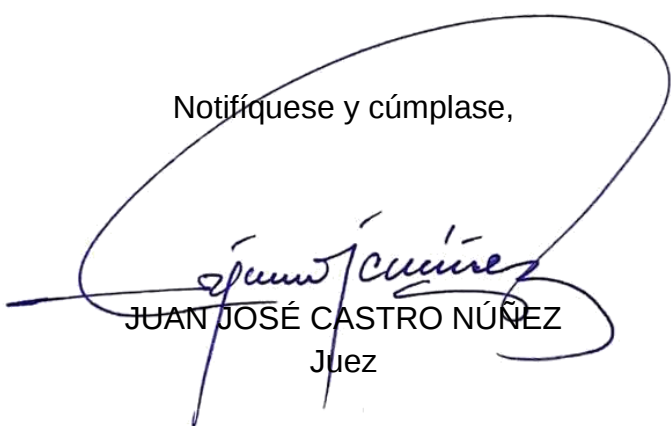
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8dcde8527b8403da4b2cb18b430efdd0ead39bc4f44d1d258b700661d889c**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIDIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00085-00

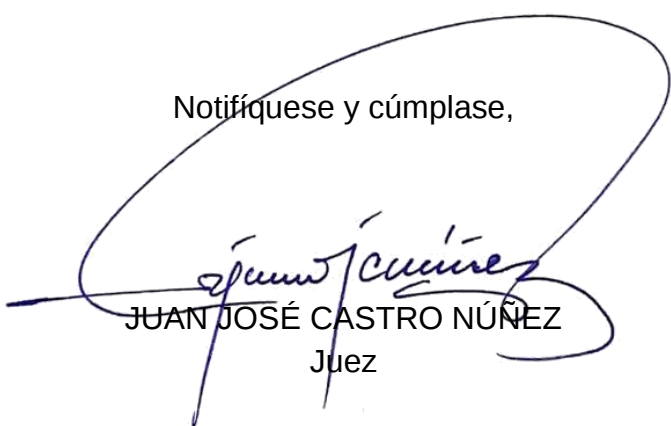
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319efaf2312324d653a0af33c42990b5ae431fd5df02e08e74d92f97b1599d6**
Documento generado en 27/10/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO RENÉ CUELLO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00090-00

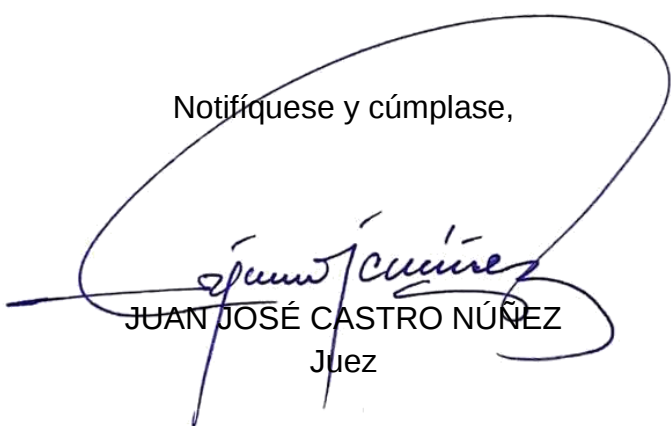
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b20fc101970b6103c9cd1d0c7a23a26aa56f4496211fba2f1e998901dc9eaf**
Documento generado en 27/10/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH ALARCÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00093-00

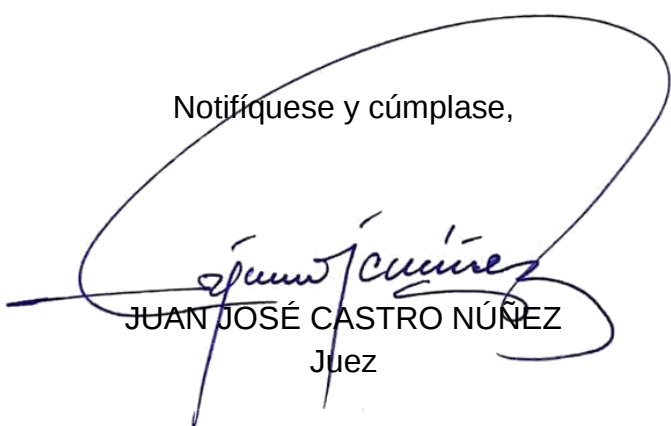
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7add047ddd547139f24af5a5baab15181f6c1ce71ba4e895219243b3332a3**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA MARGARITA GONZÁLEZ PANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00112-00

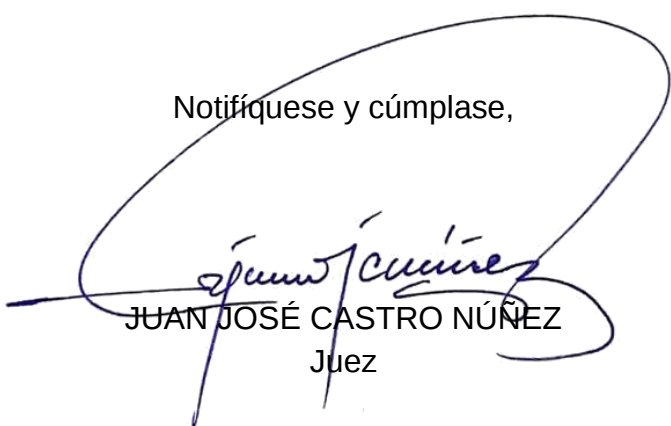
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da5bc3238266aec75c2ae3c4aa2337a441f7ad2fe4f08be8de8227749b24ef**
Documento generado en 27/10/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
“CREMIL”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00284-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º 2022093356 adiado 14 de septiembre de 2022 mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro reconociendo el subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad, y la nulidad parcial de la resolución N.º 6151 de 10 de junio de 2019 que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la demandada presentó las excepciones que se reseñan seguidamente.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- contestó la demanda oportunamente y no propuso excepciones previas, no obstante, formuló las siguientes de mérito: (i) *“Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”*; (ii) *“existencia del reconocimiento e inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro”*; (iii) *“no configuración de causal de nulidad”* y, (iv) *“prescripción del derecho”*.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) copia del documento de identidad del actor; (ii) Resolución No. 6151 de 10 de junio de 2019 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante; (iii) oficio con radicado de salida 2022093356 de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se le da respuesta a una petición elevada por la parte actora; (iv) Oficio radicado No. 2023367000113251:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se le da respuesta a una petición elevada por la parte actora; hoja de servicio emanada de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de fecha 24 de abril de 2019; y, (v) Resolución No. 267026 de fecha 10 de julio de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del actor.

El ente territorial demandado no solicitó práctica de pruebas y allegó copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la controversia.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N.º 2022093356 adiado 14 de septiembre de 2022 mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro reconociendo el subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad, y la nulidad parcial de la resolución N.º 6151 de 10 de junio de 2019 que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del actor, incluyendo la partida computable del subsidio familiar, de conformidad y en los términos establecidos por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.4” de la parte considerativa de esta providencia.

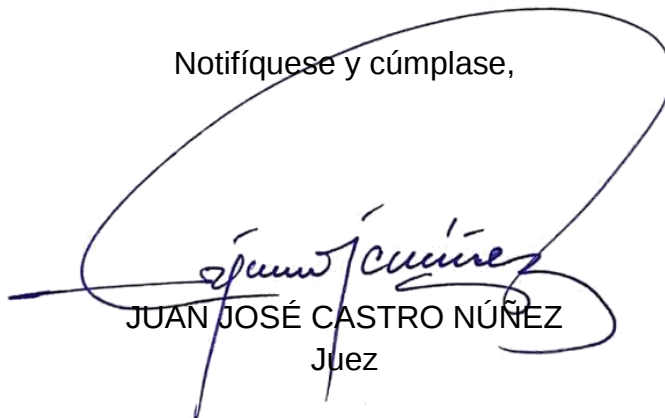
CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA MERCEDES MOLINA GONZÁLEZ como apoderada judicial de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1580d988a1bdf34c67fb810ee73e1c3fb913d9d068510f7ef068e09eb635bf8a**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA DÍAZ MALAVER
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
PROYECCIÓN PROFESIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00310-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la parte demandante contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL, se solicitó como pretensiones la declaratoria de responsabilidad solidaria de las demandadas producto de la falla del servicio ocasionada por la muerte del señor Ignacio Hernández Contreras al no exigir u omitir las medidas de seguridad para la ejecución de sus labores como interventor de los servicios TIC's en el Centro de Operación y Mantenimiento Minero del SENA sede Valledupar el día 8 de abril de 2021.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 7 de julio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Servicio Nacional de Aprendizaje contestó en forma extemporánea la demanda¹.

Por su parte la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de jurisdicción y competencia*", con fundamento en el factor objetivo por la naturaleza del conflicto y

¹ El traslado de la demanda corrió entre el 21 de julio y el 4 de septiembre de 2023 y la contestación fue radicada el 5 de septiembre de 2023.

el subjetivo atinente a la calidad de sujeto procesal de la cooperativa como parte pasiva. Aduce que las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios morales y materiales por un presunto incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron la muerte del señor Ignacio Hernández Contreras, quien estaba vinculado con la cooperativa a través de un convenio de trabajo autogestionario del que no hace parte el Servicio Nacional de Aprendizaje, entidad con la que la cooperativa tampoco tiene un vínculo contractual directo y además porque al señor Hernández le fue asignada la labor como interventor de campo SENA Tics III directamente por la gerencia de la cooperativa.

Manifiesta que según el artículo 35 de los estatutos de la cooperativa, las diferencias que surjan en virtud de actos cooperativos podrán arreglarse directamente o mediante conciliación, o agotado este trámite, a través del procedimiento arbitral previsto en el Código de Procedimiento Civil o la justicia laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante presentó memorial recorriendo el traslado de las excepciones formuladas por el Servicio Nacional de Aprendizaje, entidad que contestó en forma extemporánea la demanda tal como se mencionó al inicio de esta providencia.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub judice* la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad solidaria del Servicio Nacional de Aprendizaje y la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Ignacio Hernández Contreras el 8 de abril de 2021, quien fue contratado por la cooperativa para desempeñar la labor de interventor de los servicios TIC's en el Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Sena Regional Cesar ubicado en la ciudad de Valledupar. Según los hechos de la demanda, el señor Hernández cayó del tercer al primer piso de la edificación del Sena, sufriendo múltiples traumas, siendo la supuesta causa del accidente la falta de condiciones y elementos de protección personal para desarrollar trabajo en alturas.

Analizada la demanda, las contestaciones y el material probatorio que obra en el expediente, en relación con el accidente y la vinculación laboral de la víctima encuentra el Despacho que el 7 de octubre de 2019 el Consorcio Supervisión TIC y la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional suscribieron un contrato a término indefinido, mediante el cual la cooperativa se obligó a apoyar los procesos y subprocesos de interventoría, auditoría y consultoría técnica, administrativa, jurídica y/o financiera que el consorcio requiriera, mediante la modalidad de trabajo asociado.

En cuanto a la responsabilidad laboral y vinculación del personal para la ejecución del contrato, en la cláusula novena quedó consignado:

(...) “NOVENA: EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL Por ser éste un contrato de apoyo logístico de prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo asociado sin subordinación jurídica, ni salario, ni servicio personal de LA COOPERATIVA para con EL CONTRATANTE, este no tendrá relación laboral de ningún tipo, ni causara prestaciones sociales al personal que tenga a su cargo LA COOPERATIVA y que presten sus servicios a favor de un proceso, subproceso o línea de servicio contratado por el cliente (CONTRATANTE).”

En lo que respecta a la cesión del convenio y la autonomía, quedó estipulado en las cláusulas décima primera y décima segunda que:

“DÉCIMA PRIMERA: CESIÓN. - El presente convenio no podrá ser cedido a terceros en todo o en parte, sin el común acuerdo de las dos partes. DÉCIMA SEGUNDA: INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA: LA COOPERATIVA Actuará con absoluta autonomía, autodeterminación y autogobierno. Sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y al pago de los servicios estipulados”

El 1º de abril de 2020 la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional y el señor Ignacio Hernández Contreras celebraron un convenio de trabajo asociado donde el contratista aporta su capacidad de trabajo y percibe como

contraprestación, compensaciones, auxilio y beneficios según lo establecido en el Decreto 4588 de 2006.

Es de anotar que las cooperativas de trabajo asociado se encuentran reguladas en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, y son definidas como organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, operan vinculando el trabajo personal de sus gestores asociados, que a su turno contribuyen económicamente a la cooperativa, y cuentan con personería jurídica distinta de los asociados mismos, con el fin de producir bienes, ejecutar obras y prestación de servicios. A su turno, el artículo 59 establece que sus asociados se rigen por la legislación laboral y sus conflictos son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional y el señor Ignacio Hernández Contreras, el 1º de abril de 2020 se celebró un convenio de trabajo autogestionario a través del cual el contratista se compromete a desempeñarse como trabajador asociado en calidad de INTERVENTOR DE CAMPO / SENA TICS III, sin vinculación laboral y por término indefinido.

Bajo esta línea de intelección, se observa que el señor Ignacio Hernández Contreras estaba vinculado directamente con la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional, y esta a su vez en calidad de subcontratista se obligó con el Consorcio Supervisión TIC a apoyar los procesos y subprocesos de interventoría, auditoría y consultoría técnica, administrativa, jurídica y/o financiera. Con la demanda se aportaron reportes de capacitación y/o entrenamiento del señor Hernández por parte de la cooperativa y, planillas de aportes de seguridad social que la cooperativa realizaba en favor de la víctima.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de septiembre de 2023 manifestó que en situaciones donde la administración no ostenta la calidad de patrono del trabajador que sufre un daño, se debe verificar si el daño alegado se derivó o no de la ejecución de actividades propias de la relación laboral que mantiene el trabajador con un particular, pues en este caso la causa eficiente del daño sería un accidente de trabajo y la competencia para desatar las pretensiones indemnizatorias por la muerte del señor Ignacio Hernández radica en la jurisdicción ordinaria atendiendo el criterio material por especialidad conforme al artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la providencia citada se extrae:

“14. En ese marco, la Subsección A de la Sección Tercera ha propuesto en providencias recientes la tesis, según la cual, cuando se pretende la indemnización por los perjuicios ocasionados en un accidente de trabajo, el empleado o sus causahabientes -según corresponda- de una empresa o de un particular contratista o subcontratista del Estado debe demandar a su empleador -si considera que medió su culpa en la ocurrencia del accidente- por intermedio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al amparo del artículo 216 del CST 29 y, eventualmente, vincular solidariamente a la entidad pública beneficiaria de la obra.

15. En ese sentido, la imputación de responsabilidad estatal en este tipo de situaciones en las que la administración no tiene la condición de patrono del trabajador, sino que éste se hallaba vinculado directamente con un particular, se circunscribe a la verificación de si el daño alegado se derivó o no de la ejecución de las labores propias de la relación laboral, es decir, si los

hechos objeto de estudio tienen como causa la ocurrencia de un accidente de trabajo, tal y como se insiste, ocurrió en este asunto.

16. Sobre esa base, se evidencia que el conflicto suscitado debe dirimirse al amparo de los institutos que la ley tiene reservados frente a la respectiva relación contractual-laboral, en la medida en que el daño alegado encuentra su génesis en un accidente de trabajo que se produjo mientras el señor Wilson Mayorga Hernández laboraba como electricista y fue alcanzado por la corriente de alto voltaje mientras estaba ensamblando postes en el puente Provenza del municipio de Bucaramanga, razón por la cual, la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones tendientes a obtener una indemnización por su muerte era la ordinaria, con fundamento en el artículo 216 del CST, proceso en el que resultaba menester probar la responsabilidad subjetiva del empleador, y, en su caso, si así lo consideraba, la de la entidad estatal beneficiaria del trabajo.

17. En este punto, es menester precisar que tal posibilidad estaba disponible para los causahabientes que demandan aquí en procura de una indemnización plena de perjuicios -de acreditarse suficientemente el daño que alega causado como víctima indirecta-, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido -desde el año 2012 -, que está legitimada cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada de empleador y, por ende, en virtud del mecanismo judicial contemplado en el artículo 216 ejusdem, los familiares de la víctima directa tienen acceso a la indemnización plena de perjuicios materiales y morales a ellos causados por la conducta imprudente, negligente y descuidada imputable al empleador del fallecido. (...)

19. En este contexto, se impone concluir que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer el asunto objeto de análisis, conclusión que en todo caso no varía por el hecho de que la demandante haya accionado judicialmente en contra de una entidad pública como obligada solidaria con el empleador, pues en este aspecto no impera un criterio subjetivo sino material por especialidad en la definición de la jurisdicción a las voces del artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el cual se indica que corresponde a esa jurisdicción el conocimiento y definición de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y aquellos relacionados con el sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales². -Se resalta por fuera del texto original-.

A lo anterior debe sumarse que, si bien es cierto en la demanda se involucra como parte demandada una entidad estatal, también es cierto que la génesis del problema jurídico que se debate en el *sub lite* está asociado a la posible culpa patronal en que incurrió la Cooperativa de Trabajo Asociado también demandada en el accidente laboral que sufrió el demandante, aspecto sobre el cual no tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo para pronunciarse a tenor de lo estatuido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su cargo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de septiembre de 2023, rad.: 68001-23-31-000-2005-01035-01 (60406), M.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

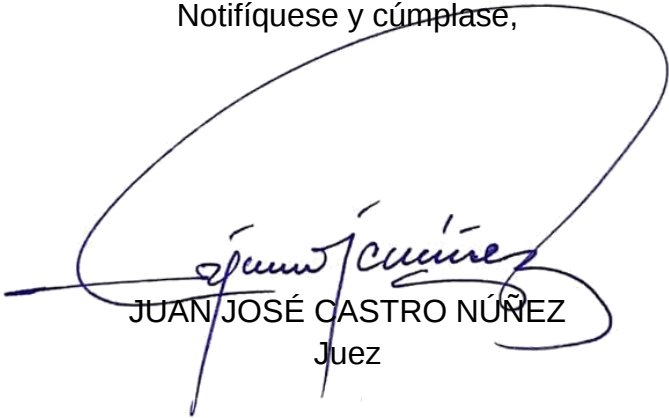
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “falta de jurisdicción”, propuestas por la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Profesional, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72be9ce93ee1ba3eb482f2422caf07cfc59d2371d1df9134044ce109061424e**
Documento generado en 27/10/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA PAOLA VILORIA BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00494-00

Procede el Despacho a corregir el error de transcripción en que se incurrió al proferir auto del 13 de octubre de 2023 dentro del epígrafe.

El radicado quedó de la siguiente forma:

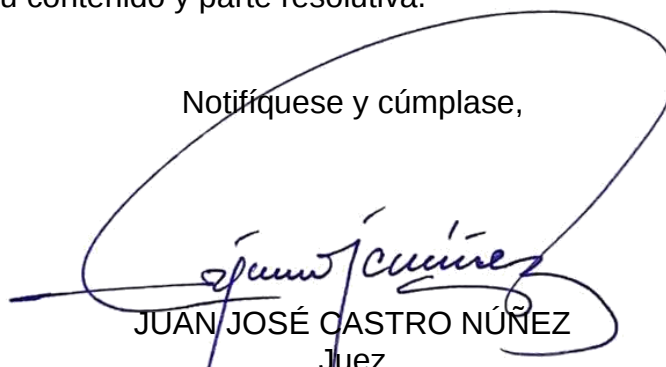
*“MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA PAOLA VILORIA BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00494-00”*

Siendo lo correcto:

*“MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBE SOFÍA BELEÑO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00494-00”*

El auto de 13 de octubre de 2023 se corrige sólo en su encabezado, mantiene sin modificaciones su contenido y parte resolutive.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e043b6fc2825b4ea563b8f7567e7305de03f4fc6ae6ba0f4c828cfdbd39f92**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ELVIA PARRA MONSALVE
ACCIONADA: DISTRITO DE SANTA MARTA (Secretaría de Hacienda
y Secretaría de Movilidad de Santa Marta)
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00529-00

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la parte actora omitió subsanar la falencia de la demanda de la referencia señalada por el Despacho en el auto citado en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”² –Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *“...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia a la entidad DISTRITO DE SANTA MARTA (Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad de Santa Marta); de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *“...En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”.*

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso tampoco se alegó, ni se acreditó.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

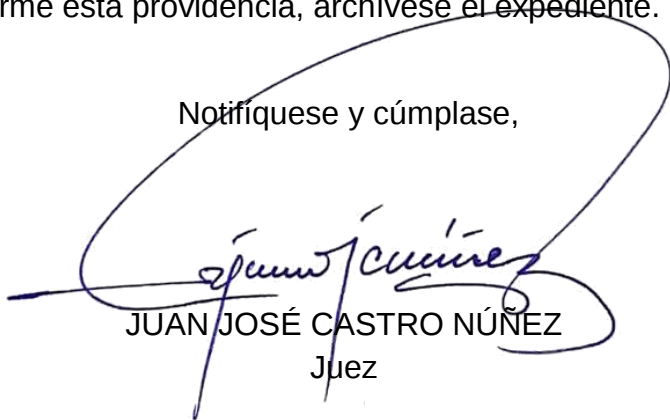
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por ELVIA PARRA MONSALVE, quien actúa en nombre propio contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2dc1686f64496166ba0a81fdc1859e69cf834d778ee32047ed1102b3e72ff5**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HERNANDO ROCHA BANDERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00540-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Al impartirle trámite a la presente demanda, la Oficina Judicial mediante acta de reparto de secuencia 1300 de 31 de agosto de 2022 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 consideró que el proceso debía ser devuelto a la Oficina Judicial para que fuera asignado por reparto dentro de la categoría de “controversias contractuales” y no en la categoría de “nulidad”, como en efecto quedó consignado en el acta de reparto.

En virtud de lo anterior, la Oficina Judicial de Valledupar sometió nuevamente por reparto el asunto, y en consecuencia, mediante acta de individual de reparto, secuencia 4005 de fecha 23 de octubre de 2023¹, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para esta judicatura resulta claro que en efecto correspondía a la Oficina Judicial realizar la modificación en el acta individual de reparto de secuencia 1300 de fecha 31 de agosto de 2022 para la inclusión de la presente demanda dentro del grupo de medio control de “controversias contractuales”, sin alterar la competencia ya asignada con el reparto que efectivamente se materializó ese día.

Nótese que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde esa fecha, y por ende, en vista de que al

¹ Archivo 9 expediente electrónico.

registrar el ingreso del proceso en la Oficina Judicial no se categorizó en forma correcta el grupo al que pertenecía realmente la demanda, la Oficina respectiva no podía someter nuevamente a reparto la demanda porque dicho reparto ya había sido asignado y por ende la competencia *ya había sido fijada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar*.

Es de resaltar que dicha competencia previamente asignada no podía perder sus efectos por una inconsistencia menor como la que ocurrió al someter el proceso a reparto, es decir, categorizar la demanda en un grupo incorrecto, máxime si se tiene en cuenta que ello es habitual en la Oficina de Reparto en los asuntos distribuidos en todos los juzgados. La competencia para conocer de una demanda sólo se pierde por las causas que legalmente están previstas en la norma procesal, entre las cuales, no se encuentra la indebida categorización de grupos de demanda al momento de registrar las actas de reparto respectivas.

Se insiste, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde esa fecha, y por ende, en vista de que al registrar el ingreso del proceso en la Oficina Judicial no se categorizó en forma correcta el grupo al que pertenecía realmente la demanda, la Oficina respectiva no podía someter nuevamente a reparto la demanda porque dicho reparto ya había sido asignado y por ende la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

La competencia previamente asignada no podía perder sus efectos por una inconsistencia menor como la que ocurrió al someter el proceso a reparto, es decir, categorizar la demanda en un grupo incorrecto. La competencia para conocer de una demanda sólo se pierde por las causas que legalmente están previstas en la norma procesal, entre las cuales, no se encuentra la indebida categorización de grupos de demanda al momento de registrar las actas de reparto respectivas.

En efecto, si bien en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se propuso para efectos de organizar el reparto de las demandas una serie de *grupos*, de ninguna manera la distribución de los mismos altera la competencia para conocer de las demandas según las reglas de reparto respectivas, pues estas están prediseñadas por el Legislador en los códigos de procedimiento. Errores menores en la distribución administrativa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura no altera las reglas de competencia fijadas en la ley.

Para este Despacho, no existían razones para que la presente demanda fuese sometida a reparto nuevamente, toda vez que el mismo se realizó y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con el defecto de su inclusión dentro del grupo “nulidad”, novedad que debía ser corregida sin ordenar un nuevo sometimiento a reparto, y por ende debía serle devuelta o asignada directamente al juzgado a quien correspondió inicialmente en tanto no medió impedimento, ni se alegó la falta de competencia por factor subjetivo, objetivo o territorial, ni ninguna otra causa legal para desprenderse dicho juzgado del conocimiento del asunto, como las señaladas en el artículo 27 del Código General del Proceso.

Debe señalarse que el grupo al que pertenecen las demandas no puede siempre determinarse al momento de realizarse el reparto, pues bien puede ocurrir que la

demanda aparente pertenecer a un medio de control preciso y luego de estudiar la admisión de la misma se observe que esta realmente debe ventilarse a través de un medio de control que corresponde a un grupo distinto de los enlistados en el artículo 4 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, siendo deber del juez, por mandato del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecuar oficiosamente la demanda e imprimirle el trámite que realmente le corresponde. Ante tal eventualidad, si en gracia de discusión se admitiera que la falta de correspondencia en el grupo que se le asignó a la demanda al ser sometida a reparto acarrea una alteración de competencia o amerita que esta deba ser repartida nuevamente, como erradamente lo propone el juzgado remisor, implicaría que la demanda debe ser nuevamente sometida al reparto según el criterio subjetivo del juez que adecúa oficiosamente la demanda.

En segundo lugar, se reitera, los grupos asignados en el artículo 4 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 no alteran ni modifican ni complementan las reglas de reparto prediseñadas por el Legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que la equivocación relacionada con estos al momento de repartirse la demanda no puede oponerse para dejar sin efectos el reparto ya realizado. La competencia se asigna según la ley, y una vez fijada en un juzgado concreto, no puede el juez desprenderse de ella *motu proprio*, por razón de la regla procesal de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Por último, debe señalarse que un asunto menor como la asignación del grupo en la demanda al momento de repartirse no tiene la potencialidad de anular o dejar sin efectos el reparto ya fijado, en la medida que esta circunstancia puede ser corregida internamente en la Oficina Judicial de Reparto y por ende realizarse las compensaciones del caso en favor del juzgado que ha recibido demandas agrupadas indebidamente, si es que hay lugar a ello. Además, la distribución equitativa del reparto que establece el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se asume por la mecánica digital con que se realiza el mismo, y no es dable al juez desprenderse de la competencia asignada por ese sistema advirtiendo que la falta de correspondencia en los grupos asignados a la demanda hace injusto o inequitativo el reparto, sobre todo si se desconoce que la indebida asignación de grupos en las demandas se presenta en todos los juzgados al realizarse el reparto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

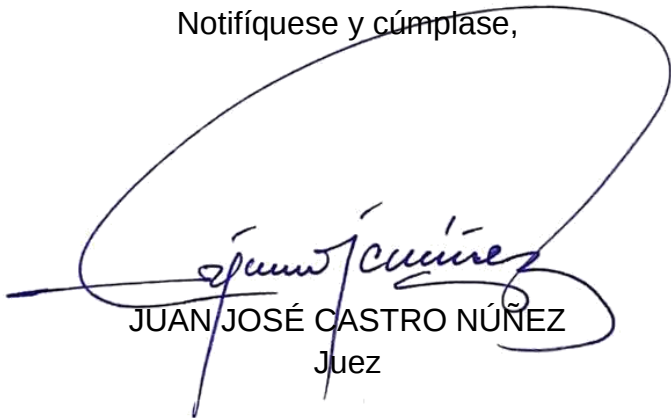
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, y de antemano proponer conflicto de competencias dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar el expediente de la referencia, para que asigne el conocimiento del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien le correspondió válidamente por competencia este proceso desde el 31 de agosto de 2022.

Así mismo, se ordena a la oficina de reparto que cancelen el acta de reparto que se emitió asignando la competencia del proceso a este juzgado.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAJ y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51fe532e627d3d2d15c13afabb0653f0fd4556d584b0217ab7859988462fb48**

Documento generado en 27/10/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE SEGUNDO LÓPEZ MORENO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00543-00

I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor JORGE SEGUNDO LÓPEZ MORENO, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, en su artículo 8 establece:

“...Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“...Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...” (Subrayas fuera de texto).*

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) la solicitud debe contener:

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”*

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²...”

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante aportó la petición radicada el día 3 de octubre de 2023 ante la Secretaría de Tránsito de La Jagua de Ibirico – Cesar, mediante la cual solicitó la prescripción de la Resolución 559 de fecha 19/08/2019 y del comparendo 99999999000003349436 de fecha 14 de agosto de 2018. En línea con lo expuesto, se tiene que, no fue aportada la constancia de la constitución en renuencia, consistente en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, por lo tanto, considera esta instancia judicial, que no se encuentra probado que haya cumplido con el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 393 de 1997, se encuentra diáfananamente definido que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“...Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

³ Consejo de Estado. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572.

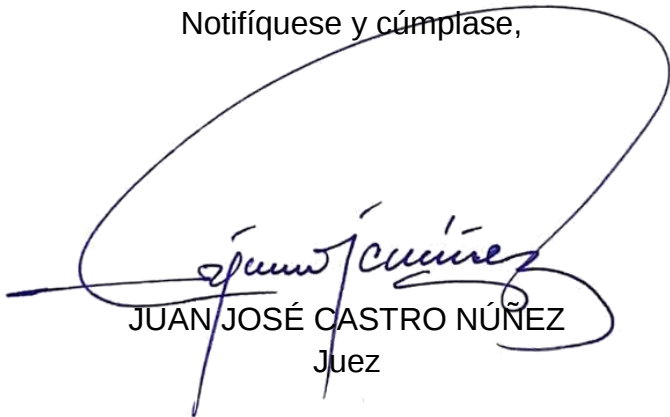
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a8086bd9ffc16570806fe7d3155856537d3ff8d8f169d5a2063f647a4f682ec

Documento generado en 27/10/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>